

Certificación con información continuada (artículo 354 R.H.) expedida por:

ANA ISABEL LLOSA ASENSI

Registrador/a de la Propiedad titular de REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALBERIC

Avenida De La Muntanyeta, número 2-bajo
46260 - ALBERIC (VALENCIA)
Teléfono: 962440939
Fax: 962442707
Correo electrónico: alberique@registrodelapropiedad.org

correspondiente a la solicitud formulada por:

GORDILLO PROCURADORES, S.L.P.

con DNI/CIF: B91884510

INTERÉS LEGÍTIMO ALEGADO:

IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **IDF46002000318927-4600225167**

*(Citar este identificador para cualquier cuestión
relacionada con esta certificación)
Su referencia:*

DOÑA ANA ISABEL LLOSA ASENSI, REGISTRADORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALBERIC. CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA.

CERTIFICO: Que para expedir la certificación que se ordena en el mandamiento que precede, expedido con fecha diecisiete de Abril del año dos mil veinticuatro, por Doña Gemma María Goig Revert, Secretaria Judicial del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Alzira, en el procedimiento de Ejecución Hipotecaria número 424/2023, que ha sido presentado telemáticamente en esta Oficina, según el asiento 1259 del diario 2025, en unión de diligencias de adición de fechas diez de Enero del año dos mil veinticinco, veintiocho de Marzo del año dos mil veinticinco, y veintinueve de Julio del año dos mil veinticinco; he examinado, en cuanto ha sido necesario, los Libros del archivo a mi cargo, y de ellos resulta lo siguiente:

FINCA NÚMERO 2356 DE MASALAVES
CÓDIGO REGISTRAL ÚNICO NÚMERO 46002000318927

DESCRIPCIÓN:

URBANA: DIECISÉIS.- Vivienda tipo C, situada en la tercera planta alta, con acceso por la escalera común a esta vivienda y otras siete. Está situada al lado derecho de la escalera, mirando de frente a la carretera de su situación, del edificio sito en Masalavés, Carretera Real de Madrid, número 10. Ocupa una superficie construida de ochenta metros, ochenta decímetros cuadrados. Linda: por la derecha mirando desde dicha carretera, con casa de Eufraisa Albors Soldado; izquierda, en parte con la vivienda quince y en parte con zaguán y de la escalera y también, en su proyección vertical, con el patio o corral descubierto de la planta baja cuatro, propio de Jesús Noguera Gregorio; y espaldas, en su proyección vertical, recae a dicho patio o corral de la planta baja cuatro de Jesús Noguera Gregorio. Cuota de participación: seis enteros por ciento.

Referencia catastral: 4352311YJ1345S0007TZ.

A efectos de lo dispuesto en los artículos 9, 10, 198 y 199 de la Ley Hipotecaria, en su redacción dada por la Ley 13/2015, de 24 de Junio, se hace constar que esta finca no está coordinada gráficamente con el Catastro.

Al margen de la inscripción 10ª consta la siguiente nota de fecha 15 de Marzo de 2016: "No ha quedado acreditada la existencia del certificado de eficiencia energética del edificio que comprende esta finca, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 39/2015, de 2 de abril, del Consell.(...)".

V.P.O.- CONCEDIDA LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE VIVIENDA DE PROTECCIÓN OFICIAL al edificio del que forma parte la finca de este número, en el expediente número V-VS-187/66, de fecha 21 de Mayo de 1968.

TITULARIDAD:

Dicha finca se halla inscrita en el día de la fecha a favor de **DON JOSÉ-ANTONIO MARTORELL BELDA**, con N.I.F. número 73.587.867-B, y **DOÑA SUSANA VIDAL SAMBLANCAT**,

con N.I.F. número 20.836.756-K, titulares del pleno dominio de esta finca, **POR MITADES INDIVISAS**, con carácter privativo, por título de compraventa, en virtud de escritura autorizada por el Notario de Alberic, Don Amador Esteban Peydro de Moya, el día quince de Febrero del año dos mil dieciséis, que causó la inscripción 10ª, de fecha quince de Marzo del año dos mil dieciséis, al folio 158, del Libro 67 del término municipal de Masalavés, Tomo 1182 del Archivo.

CARGAS: Dicha finca se halla en el día de hoy, gravada con la/s siguiente/s carga/s inscrita/s y/o anotada/s:

1.- HIPOTECA a favor de la entidad **BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.**, en cuanto a la totalidad de esta finca, para responder de 43.886,49 euros de principal; dos años de intereses ordinarios al tipo máximo del 4,959% anual; dos años de intereses de demora al tipo máximo del 8,959% anual; y de un 5,50% del principal, para costas y, en su caso, gastos de ejecución extrajudicial. Con un valor de subasta de 21.882,99 euros. Se señala como domicilio legal para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar, el indicado como propio de cada uno de ellos en la escritura de hipoteca. Plazo: El plazo de duración del préstamo es por todo el tiempo que media hasta el día 15 de Febrero de 2056, que coincidirá con el último pago de amortización, siendo el primero el día 15 de Marzo de 2016. La amortización del principal del préstamo, así como el pago de sus intereses, se llevará a efecto mediante el pago de 480 cuotas mensuales, comprensivas de capital más intereses, con vencimientos consecutivos de la citada periodicidad, desde el día 15 de Marzo de 2016, hasta el día 15 de Febrero de 2056, ambos inclusive, considerándose a todos los efectos a esta última fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. Según escritura autorizada por el Notario de Alberic, Don Amador Esteban Peydro de Moya, el día quince de Febrero del año dos mil dieciséis, que causó la inscripción 11ª, de fecha quince de Marzo del año dos mil dieciséis.

CEDIDA/TRANSMITIDA por la inscripción 13ª.

La inserción literal de la inscripción 11ª de hipoteca, que es objeto de ejecución -previo tratamiento de la información y datos afectados por la legislación estatal sobre protección de datos de carácter personal y por el Reglamento General de Protección de Datos 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Abril de 2016-, formando parte integrante de la presente certificación, consta como sigue:

"CODIGO REGISTRAL UNICO NUMERO 46002000318927.- URBANA.- DIECISÉIS.- VIVIENDA, tipo C, situada en la tercera planta alta, con acceso por la escalera común a esta vivienda y otras siete. Está situada al lado derecho de la escalera, mirando de frente a la carretera de situación, del edificio sito en MASALAVES, CARRETERA REAL DE MADRID, número 10, descrita en la inscripción 3ª.- Referencia catastral: 4352311YJ1345S0007TZ.- Esta finca no se halla coordinada gráficamente con el Catastro, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 10 y 199 de la Ley Hipotecaria, en redacción dada por Ley 13/2015, de 24 de Junio.- (...) Don JOSE-ANTONIO MARTORELL BELDA (...) y Doña SUSANA VIDAL SAMBLANCAT (...), que adquirieron, por mitades indivisas, el pleno dominio de la totalidad de la finca de este número por título de compra, según expresa la inscripción 10ª que antecede, de una parte; y de otra, BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., domiciliado en MADRID, CALLE VELAZQUEZ, número TREINTA Y CUATRO, constituida mediante escritura autorizada por el Notario que fue de Madrid, don José Toral y Sagrista, el día 14 de julio de 1.926; modificado su nombre por el actual, conforme escritura

autorizada por el Notario de Madrid, don José Gastalver Gimeno, el día 8 de marzo de 1.947; adaptó sus estatutos al vigente texto de la Ley de 1.951 mediante escritura autorizada por día 27 de mayo de 1.953, por el Notario de Madrid, don Manuel Amorós Gozávez; adaptados sus Estatutos al vigente texto e la Ley de Sociedades Anónimas de 1.989, en escritura otorgada ante Notario de Madrid, don Francisco Javier Die Lamana, de fecha 31 de mayo de 1.990, bajo el número 783 de su protocolo general, debidamente inscrita en Registro Mercantil de Madrid, al tomo 137 general, folio 183, hoja número M-2.715, inscripción 1.279ª; con Número de Identificación Fiscal A-28000727, que interviene representada por DON RAUL PEÑA HERRERO (...), y DOÑA NOELIA BRESÓ CUQUERELLA (...), en virtud de poderes conferidos a su favor mediante sendas escrituras autorizadas en fecha diez de Mayo del año dos mil por el Notario de Madrid, Don Antonio Huerta Trolez, número 1.344 de orden de protocolo, y en fecha quince de Febrero del año dos mil ocho por el Notario de Madrid, Don Antonio Huerta Trolez, respectivamente, debidamente inscritas en el Registro Mercantil de Madrid, que causaron las inscripciones 1.797ª y 2.107ª, respectivamente, formalizan un préstamo con garantía hipotecaria, con arreglo a las siguientes ESTIPULACIONES: PRIMERA.- CLÁUSULAS FINANCIERAS. 1.- Capital del préstamo. 1.1. Importe. El BANCO POPULAR ESPAÑOL, SOCIEDAD ANÓNIMA, en lo sucesivo "Banco", conviene con Don JOSE-ANTONIO MARTORELL BELDA y Doña SUSANA VIDAL SAMBLANCAT, la entrega a éstos, en calidad de préstamo, de la suma de CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (43.886'49€). 1.2. Entrega de Capital y finalidad. La entrega del capital del préstamo por el Banco a la parte prestataria, ha tenido lugar antes de este acto, por lo que dicha parte prestataria lo declara recibido a su plena satisfacción. El destino del préstamo es financiar la ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL. El importe del citado préstamo ha sido abonado en la cuenta abierta a su nombre en la sucursal del BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. Mediante la presente, la parte prestataria da orden de transferencia desde la citada cuenta por importe de CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (5.886'49 €) a favor de ALLIANZ POPULAR VIDA, de Seguros y Reaseguros, S.A.U., a la cuenta de dicha entidad en concepto de pago de prima de seguro de amortización de crédito por fallecimiento. Si al inscribirse esta escritura en el Registro de la Propiedad correspondiente existiesen sobre la/s finca/s que se hipoteca/n otras cargas y gravámenes distintos a los declarados en esta escritura, o si la misma no fuera inscrita por cualquier causa no imputable a la entidad acreedora, dentro del término de un año a contar desde la fecha de su otorgamiento, o si el Registro de la Propiedad o alguno de los Registros, caso de ser más de uno, extendiese nota de denegación o suspensión de la inscripción, el Banco podrá declarar vencido anticipadamente el préstamo con los efectos que se prevén y establecen posteriormente en esta misma cláusula PRIMERA. 1.3. Importe total garantizado por la hipoteca. El importe total garantizado por la hipoteca es el que se refleja en el apartado 1 de la Cláusula SEGUNDA de esta escritura. 2.- Plazo de Amortización. 2.1. Vencimiento.- Período de Amortización. El plazo de duración del préstamo es por todo el tiempo que media hasta el día QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL CINCUENTA Y SEIS, que coincidirá con el último pago de amortización, siendo el primero el día QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS. La amortización del principal del préstamo, así como el pago de sus intereses se llevará a efecto mediante el pago de CUATROCIENTAS OCHENTA (480) cuotas MENSUALES, comprensivas de capital más intereses y con vencimientos consecutivos de la citada periodicidad desde el día QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS hasta el día QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL CINCUENTA Y SEIS, ambos inclusive, considerándose a todos los efectos a esta última fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. El importe inicial de la cuota, al tipo de interés que

corresponde aplicar en la fecha de formalización, es de CIENTO DIEZ EUROS CON DOCE CÉNTIMOS (110'12 €). Dicha cuota podrá variar como resultas de las modificaciones en el tipo de interés a las que se refiere el apartado tercero de esta Cláusula. Como Anexo II, se incorpora a esta escritura tabla parcial de pagos relativa al primer periodo de interés que recoge las fechas y los importes de las cuotas que han sido calculadas considerando el tipo de interés pactado para dicho primer periodo de interés. Los pagos se realizarán en la Sucursal del BANCO POPULAR ESPAÑOL de 0743-ALBERIC. Será liberatorio el pago que realice la parte prestataria al Banco, y éste queda facultado para presentar y cargar los distintos recibos de liquidación del préstamo en la cuenta de la parte prestataria, que así lo acepta, comprometiéndose a tener saldo suficiente en la fecha de cargo de cada recibo para los pagos correspondientes. La parte prestataria, para su mayor facilidad, acepta que puedan efectuarse, también tales cargos en cualquier otra cuenta que tuviera con la entidad prestamista, a cuyo efecto se compromete a tener saldo suficiente en las fechas de los correspondientes vencimientos. El recibo de capital por el acreedor no implica que el deudor esté al corriente en el pago de los intereses.

2.2 Amortización anticipada voluntaria. La parte deudora podrá hacer pagos anticipados a cuenta del capital, haciéndolos coincidir con la fecha establecida para el vencimiento de cualquiera de las liquidaciones periódicas. Los pagos anticipados serán en cantidad no inferior a la resultante de sumar la totalidad de las cuotas de amortización pagaderas en un año o, si fuere menor, la cantidad que faltare para la total amortización del capital e intereses devengados y no percibidos. Se conviene que dichas entregas sean aplicadas, en primer lugar, al reintegro de las costas y gastos suplidos por el Banco; en segundo lugar, al pago de los intereses de demora; en tercer lugar, al pago de los intereses ordinarios y, finalmente, al pago del principal pendiente, de tal forma que, cuando se trate de amortizaciones parciales, podrán ser aplicados, a opción de la parte prestataria, a reducir el importe de las cuotas o a acortar el plazo de amortización del préstamo. En el caso de que la parte prestataria no manifieste expresamente lo contrario, se entenderá que ha optado por reducir el importe de las cuotas. En los supuestos de amortización anticipada voluntaria, ya sea total o parcial, así como en los de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, el Banco percibirá las comisiones a las que se refiere el apartado 4.4. (Comisión por amortización anticipada) de esta CLÁUSULA PRIMERA o, en su caso, las compensaciones por desistimiento establecidas en el referido Apartado.

3.- Intereses. Los intereses y las amortizaciones serán liquidados y abonados por la parte prestataria de acuerdo con lo dispuesto en el presente apartado y en el anterior de esta Cláusula.

3.1. Tipo de Interés Inicial. Desde la fecha de formalización de la presente escritura, el capital del préstamo devengará, día a día, sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas, hasta la amortización final del mismo, los intereses que a continuación se indican, los cuales serán variables con excepción del primer período de interés, en el que se devengarán intereses a un tipo fijo: Hasta el día QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE se aplicará el tipo de interés nominal del CERO CON NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (0'959%) anual.

3.2.- Variación del Tipo de Interés Inicial. A partir del QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, el tipo de interés anual aplicable a las liquidaciones que se produzcan se determinará mediante la adición de un margen o diferencial de UNO CON VEINTICINCO (1'25) puntos porcentuales al tipo de interés de referencia.

3.2.1. A estos efectos, se establece como tipo de interés de referencia la REFERENCIA INTERBANCARIA A UN AÑO (EURIBOR) publicado mensualmente en el BOE como índice o tipo de referencia oficial definido en el

Anejo 8 de la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Bco de España. 3.2.2.- Aunque el tipo de interés de referencia corresponda a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la del préstamo objeto de este contrato, no se efectuará ningún ajuste o conversión en el tipo de interés de referencia antes de calcular el tipo de interés aplicable. 3.2.3.- En el caso eventual de que dicho tipo de interés de referencia dejara de publicarse definitivamente, se aplicará como índice de referencia sustitutorio el TIPO MEDIO DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS A MÁS DE TRES AÑOS PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA LIBRE CONCEDIDOS POR LAS ENTIDADES DE CRÉDITO EN ESPAÑA, publicado mensualmente en el B.O.E. como índice o tipo de referencia oficial, definido en el Anejo 8 de la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España. Se entenderá que dicho tipo de interés de referencia ha dejado de publicarse definitivamente por la no aparición en el Boletín Oficial del Estado de tal tipo de referencia durante tres meses consecutivos computados de fecha a fecha y que uno de ellos fuera base para la referencia. 3.4 Revisión del interés pactado. Serán de aplicación las siguientes reglas en orden a la fijación del tipo de interés de referencia y del tipo de interés aplicable al segundo y posteriores períodos de interés: a) A tal efecto, el segundo y posteriores períodos de interés del presente préstamo tendrán una duración de DOCE (12) meses, computados desde el QUINCE DE ENERO de un año, hasta la misma fecha del año siguiente. b) Para dichos segundo y posteriores períodos el tipo de interés a aplicar será el que resulte de lo establecido en esta misma cláusula, tomando como tipo de interés de referencia el último publicado el segundo día hábil anterior a la fecha de revisión. c) El Banco no comunicará a la parte prestataria el nuevo tipo de interés variable aplicable a la operación en los casos en los que el tipo de referencia sea uno de los tipos oficiales y el tipo aplicable al préstamo si obtenga bien añadiendo al mismo un margen constante expresado en puntos o fracciones de punto, bien aplicando al mismo un determinado porcentaje. En los demás casos, el Banco comunicará a la parte prestataria, por cualquier procedimiento escrito, el nuevo tipo de interés aplicable a la operación, con carácter previo a su aplicación, entrando en vigor el nuevo tipo en la fecha de revisión indicada anteriormente. d) Si la parte prestataria no aceptara el nuevo tipo de interés, deberá comunicarlo por escrito al Banco en un plazo de diez días naturales desde la fecha de notificación, debiendo cancelar el préstamo en el plazo máximo de un mes a contar desde su negativa, liquidándose también este período al tipo que se le venía aplicando. e) Transcurrido el mes indicado en el párrafo anterior sin que la parte prestataria haya reembolsado el principal y los intereses correspondientes, el Banco podrá considerar vencido definitivamente el contrato, quedando expeditas para el Banco las acciones que se derivan del mismo y que se reflejan en la cláusula TERCERA. f) Se pacta expresamente que si por cualquier razón el prestatario no comunicare, o el Banco no recibiera, en tiempo y forma indicados, su decisión al respecto, se entenderá que acepta el tipo de interés comunicado por el Banco, continuando en vigor el presente préstamo con aplicación del nuevo tipo. g) A efectos meramente hipotecarios, el tipo máximo de interés a aplicar será el CUATRO CON NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (4'959%) anual. h) Como consecuencia de la revisión del tipo de interés, el importe de las nuevas cuotas de amortización será el resultante de aplicar el nuevo tipo de interés al capital pendiente, según lo establecido en esta misma cláusula, hasta el vencimiento del préstamo, sin perjuicio de las nuevas modificaciones que puedan corresponder por aplicación de esta cláusula. 3.5. Fecha de inicio de devengo de los intereses y su periodicidad. Desde la fecha de formalización de la escritura, los intereses se devengarán diariamente sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas, liquidándose los días QUINCE (15) de cada mes, de conformidad con lo establecido en el presente apartado. 3.6. Número de días del año para

periodos de liquidación inferiores al año. Para realizar el cálculo de intereses devengados durante periodos inferiores a un año se considerará que el año tiene 360 días. 4.- Comisiones. 4.1. Comisión de apertura. Este préstamo, que es de carácter mercantil, no devenga comisión de apertura. 4.2. El prestatario deberá abonar los gastos de la operación mencionados posteriormente, en el apartado 5 de esta Cláusula, como gastos a cargo del prestatario. 4.3. Comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas. Se devengará una comisión en concepto de reclamación de posiciones deudoras vencidas por importe de TREINTA Y CINCO EUROS (35 €) que se devengará por una sola vez en cada situación que la parte prestataria mantenga obligación/es de pago/s incumplida/s en su/s fecha/s y que se cobrará cuando la parte prestataria regularice voluntariamente la situación de mora o conjuntamente con la primera liquidación de intereses ordinarios que se produzca con posterioridad. 4.4. Comisión por amortización anticipada. En los supuestos de amortización anticipada voluntaria el Banco, en el mismo momento de producirse la amortización, percibirá las comisiones siguientes: En los casos de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco, previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, el Banco percibirá una comisión del CERO CON CINCUENTA POR CIENTO (0'50%) sobre el importe del capital pendiente de amortizar. En los casos de amortización anticipada no subrogatoria, ya sea total o parcial, el Banco percibirá una comisión del CERO POR CIENTO (0%) sobre el importe del capital que resulte amortizado. No obstante las comisiones pactadas en este Apartado por amortización anticipada, cuando la hipoteca recaiga sobre una vivienda y el prestatario sea persona física o cuando el prestatario sea persona jurídica y tribute por el régimen fiscal de empresas de reducida dimensión en el Impuesto sobre Sociedades, el Banco no cobrará comisión por amortización anticipada. Sin perjuicio de ello, en estos supuestos, si se produce una amortización anticipada voluntaria, el Banco, en el mismo momento de producirse la amortización, percibirá de la parte prestataria las compensaciones que a continuación se establecen: En los casos de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, cuando la amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de la vida del préstamo, contados a partir de la fecha de hoy, el Banco percibirá una cantidad en concepto de compensación por desistimiento del CERO CON CINCUENTA POR CIENTO (0'50%) sobre el importe del capital pendiente de amortizar. En caso de que dicha amortización anticipada se produzca en un momento posterior a los cinco primeros años de la vida del préstamo, la cantidad a percibir por el Banco en concepto de compensación por desistimiento será del CERO CON VEINTICINCO POR CIENTO (0'25%) sobre el importe del capital pendiente de amortizar. En los casos de amortización anticipada no subrogatoria, ya sea total o parcial, cuando la amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de la vida del préstamo, contados a partir de la fecha de hoy, el Banco percibirá una cantidad en concepto de compensación por desistimiento del CERO CON CINCUENTA POR CIENTO (0'50%) sobre el importe del capital que resulte amortizado anticipadamente. En caso de que dicha amortización anticipada se produzca en un momento posterior a los cinco primeros años de la vida del préstamo, la cantidad a percibir por el Banco en concepto de compensación por desistimiento será del CERO CON VEINTICINCO POR CIENTO (0'25%) sobre el importe del capital que resulte amortizado anticipadamente. 4.6. Comisión por preparación de documentación para el otorgamiento de cancelación hipotecaria. Cuando a petición de la parte deudora se solicite al Banco el otorgamiento de escritura de cancelación de hipoteca, una vez satisfechas todas las cantidades debidas por razón de la

presente operación, se devengará a favor del Banco una comisión de CIEN EUROS (100€), que se adeudará de una sola vez en la cuenta vinculada de la parte acreditada o, en su defecto, deberá ser abonada en efectivo; todo ello sin perjuicio del deber del solicitante de atender los gastos notariales y registrales, e impuestos, que se ocasionen por razón de la mencionada cancelación. 6.- Mora. La parte prestataria incurrirá en mora automáticamente, sin necesidad de intimación o reclamación alguna, si dejase de pagar al vencimiento correspondiente cualquier cantidad a su cargo por las obligaciones dinerarias dimanantes de esta escritura. En caso de demora de la parte prestataria en el pago de dichas sumas, se pacta expresamente, conforme al artículo 316 del Código de Comercio, un interés de demora calculado añadiendo CUATRO (4) puntos al tipo de interés ordinario que resulte de aplicación en tal momento, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de esta cláusula, que se liquidará voluntariamente por la parte prestataria en cualquier momento o conjuntamente con una liquidación de intereses ordinarios. El tipo máximo del interés de demora a efectos hipotecarios será del OCHO CON NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (8'959%) anual. El interés de demora se aplicará sobre los saldos debidos e impagados. Los intereses de demora no podrán ser superiores a TRES VECES EL INTERÉS LEGAL DEL DINERO y sólo podrán devengarse sobre el principal pendiente de pago. Dichos intereses de demora no podrán ser capitalizados en ningún caso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 579.2 a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el momento que la vivienda hipotecada deje de considerarse vivienda habitual, los intereses de demora, no gozarán de la limitación indicada anteriormente, pudiendo además capitalizarse dichos intereses. En los casos de demora, el Banco podrá optar por la resolución y vencimiento anticipado o por la continuación del contrato, percibiendo los intereses indicados. 7.- Supuestos de vencimiento anticipado. 7.1.- Principales supuestos de vencimiento anticipado. No obstante la fecha de vencimiento establecida para este contrato en el apartado segundo de esta Cláusula PRIMERA, se pacta expresamente que el prestatario perderá el derecho a utilizar el plazo y la Entidad acreedora podrá declarar vencido el presente préstamo y reclamar anticipadamente la devolución del capital prestado, o, en su caso, de la parte del mismo no amortizada, intereses, demoras y demás gastos pactados, y exigir todo ello judicial o extrajudicialmente, ejercitando las acciones correspondientes, incluso, en su caso, la acción hipotecaria, en los siguientes supuestos: 7.1.1. Por falta de pago a sus vencimientos de tres cuotas mensuales de amortización y/o intereses o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a tres meses. 7.1.3. Si apareciesen cargas no mencionadas en la escritura que afecten a la propia finca hipotecada y sean preferentes a la hipoteca que se constituye en este documento o se trate de la existencia de contrato de arrendamiento o de una situación posesoria anteriores y distintos de lo declarado en esta escritura o posteriores y contrarios a lo pactado en sus cláusulas. 7.1.4. Cuando la parte deudora incumpliera alguna de las obligaciones contenidas en el apartado 5.2 de la presente Cláusula. En los supuestos del apartado 5.2.3 de la cláusula PRIMERA, será motivo de vencimiento anticipado el hecho de no realizar alguna de las notificaciones previstas o cuando alguna de las fincas hipotecadas sufriera deterioro por dolo, culpa o voluntad del dueño, que disminuya su valor en más de un 20% respecto del tipo fijado para subasta y la parte prestataria o el propietario, en su caso, no ampliara la hipoteca a otros bienes suficientes. El deterioro se acreditará mediante certificación de entidad homologada independiente elegida por el deudor o por mutuo acuerdo entre ambas partes. El deudor admite nombramiento por mutuo acuerdo en el supuesto de que el Banco designe una entidad homologada a estos efectos cuando hayan pasado al menos

quince días desde que el Banco instó al deudora nombrar la entidad homologada y no se le haya comunicado dicha designación. 7.1.5. Cuando la parte prestataria no aceptara la modificación del tipo de interés, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de esta cláusula PRIMERA y no amortizara anticipadamente tal y como se establece en dicho apartado. SEGUNDA.- HIPOTECA. 1.- Constitución. Sin perjuicio de su responsabilidad personal (solidaria) y universal Don JOSE-ANTONIO MARTORELL BELDA y Doña SUSANA VIDAL SAMBLANCAT, quienes manifiestan que el presente gravamen no está sujeto a limitaciones de carácter familiar o convivencial, constituyen primera hipoteca voluntaria a favor del BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., sobre la finca de este número, en garantía de las obligaciones derivadas del préstamo a que se refiere la cláusula PRIMERA, que el Banco representado en la forma dicha acepta expresamente. Las hipotecas cubrirán: a) El total importe de la obligación por principal que asciende a la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (43.886'49 €). b) El importe de dos años de intereses ordinarios al CUATRO CON NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (4'959%), máximo previsto en el apartado 3.4 de la cláusula PRIMERA de esta escritura. c) El importe de dos años de intereses de demora al tipo máximo reflejado en el apartado sexto de la Cláusula PRIMERA. d) Una cantidad adicional del CINCO CON CINCUENTA POR CIENTO (5'50%) sobre el principal, para costas, y en su caso, los gastos de ejecución extrajudicial a que se refiere el artículo 236.K del Reglamento Hipotecario. 2.- Extensión. La hipoteca se extiende a las accesiones naturales, mejoras, elevación de edificios, indemnizaciones debidas al propietario por razón de los inmuebles hipotecados, siempre que el hecho que las motiva haya tenido lugar después de la constitución de la hipoteca, objetos muebles colocados permanentemente en la finca para su servicio que no puedan separarse sin deterioro y a los excesos de cabida que se hayan hecho constar en el Registro con posterioridad a la inscripción de la hipoteca. Por pacto expreso se extiende a cualquier clase de agregación de terrenos, a las nuevas construcciones de edificios sobre los inmuebles hipotecados, objeto smuebles colocados permanentemente en la finca hipotecada que puedan separarse sin deterioro, frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, y las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigir el cumplimiento de la obligación garantizada. Sin embargo, la hipoteca no se extiende a las nuevas construcciones ni a las mejoras que no sean de reparación, seguridad o transformación ni a los muebles colocados permanentemente que hayan sido costeados por el nuevo dueño tercer poseedor ni a los frutos pendientes y rentas vencidas que le pertenezcan, si bien, cuando el tercer adquirente se subroga en la responsabilidad hipotecaria y en la obligación personal garantizada la hipoteca le afectará en los mismos términos que al primitivo deudor. Para que en cualquier momento se refleje en el Registro el estado físico real de la finca hipotecada, el hipotecante se obliga a hacer declaración de cualquier obra o instalación que se realice, facultando a la Entidad acreedora para que si no cumpliera lo anterior en el plazo de tres meses desde el requerimiento que a tal efecto se le haga, pueda otorgar ésta la declaración de obra nueva y solicitar la inscripción correspondiente en nombre del hipotecante, a cuyo efecto se le apodera irrevocablemente, siendo todos los gastos que se deriven de estas actuaciones a cargo del hipotecante. Todo lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la acción que al acreedor hipotecario corresponde en base al artículo 117 de la Ley Hipotecaria. TERCERA.- SUPUESTOS DE INTERVENCION JUDICIAL Y VENTA EXTRAJUDICIAL. 2.- Acciones. La Entidad acreedora podrá ejercitar la acción hipotecaria o la personal por cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos. La acción personal se ejercerá por el procedimiento de ejecución dineraria previsto en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento

Civil, mientras que la acción hipotecaria se ejercitará por el procedimiento para exigir el pago de deudas garantizadas por hipoteca previsto en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades de su capítulo V, sirviendo en todos los casos como título para la ejecución la presente escritura. Con independencia del cauce procesal elegido para la ejecución dineraria, las partes acuerdan que la cantidad exigible en la ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el Banco en la forma convenida en el presente otorgamiento. 3.- Venta extrajudicial. Se pacta expresamente que la Entidad acreedora podrá acudir a la venta extrajudicial prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, conforme al artículo 1.858 del Código Civil y con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario sólo para el caso de falta de pago del capital o los intereses de la cantidad garantizada por hipoteca. A tal efecto se indica expresamente el carácter habitual de la vivienda hipotecada. Asimismo se designa mandatario para otorgar, en su caso, la escritura de venta en representación del hipotecante, a la propia entidad acreedora, por quien podrá actuar cualquiera de sus Apoderados con facultades para conceder préstamos hipotecarios o para enajenar por precio bienes inmuebles, sirviendo en todos los casos como título para la ejecución la presente escritura. En el caso de que la Entidad acreedora acuda a la venta extrajudicial el domicilio para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar y el valor de tasación de la/s finca/s hipotecada/s serán, respectivamente, los establecidos en los apartados 4 y 5 de esta misma cláusula. 4.- Domicilio. Se señala como domicilio legal para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar, EL ANTERIORMENTE INDICADO COMO EL DE CADA UNO DE ELLOS. 5.- Tasación. A los efectos procesales y para que sirva como tipo en la subasta que corresponda, tasan la/s finca/s que se hipoteca/n en el importe de VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (21.882'99 €), correspondiente al 75% del valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981 de 25 de marzo de Regulación del Mercado Hipotecario, cuya fotocopia se incorpora como anexo de este escritura. 6.- Administración y posesión interina. Para los casos previstos en las Leyes Hipotecaria y de Enjuiciamiento Civil, el hipotecante concede a la ejecutante la administración y posesión interina de las fincas hipotecadas, con expresa facultad para administrarlas y aplicar sus frutos y rentas al pago de costas, intereses y capital del préstamo, cantidades anticipadas por la Entidad acreedora y sus intereses y al de los gastos de conservación y explotación de las fincas, incluidos los honorarios de administración que sean procedentes. CUARTA.- CESIÓN DEL CRÉDITO. La Entidad acreedora se reserva la facultad de transferir a cualquier otra persona o entidad, el crédito hipotecario dimanante de este contrato, con cuanto le sea inherente y accesorio.- En su virtud INSCRIBO en favor de BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., su derecho de hipoteca sobre esta finca, en los términos expresados.- Así resulta de una primera copia de la escritura autorizada en fecha quince de Febrero del año dos mil dieciséis por el Notario de Alberic, Don Amador Esteban Peydro de Moya, que ha sido presentada a las once horas y quince minutos del día quince de Febrero del año dos mil dieciséis, según asiento 1102 del Diario 91.- Pagado impuesto por autoliquidación y archivada carta de pago.- En Alberic, a quince de Marzo del año dos mil dieciséis.".

Nota marginal de expedición de certificación de dominio y cargas: Al margen de la precedente inscripción de hipoteca se ha hecho constar con fecha de hoy, nota acreditativa de haberse expedido la presente certificación de dominio y cargas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 688 de la L.E.C.

La hipoteca en proceso de ejecución según el mandamiento que motiva la presente certificación se halla SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR en el día de la fecha.

CEDIDA/ TRANSMITIDA por la inscripción 13ª.

2.- CESIÓN/TRANSMISIÓN DE HIPOTECA.- El derecho real de hipoteca objeto de la inscripción 11ª, **HA SIDO CEDIDO/TRANSMITIDO** por la inscripción 13ª, a favor de la entidad **BANCO SANTANDER, S.A.**, en virtud de instancia de fecha diez de Junio del año dos mil veinticinco, suscrita por Doña Carolina Marin Rueda, en nombre y representación de la entidad cesionaria, que causó la inscripción 13ª, de fecha veintiocho de Julio del año dos mil veinticinco.

La inserción literal de la inscripción 13ª, de cesión de la hipoteca que es objeto de ejecución -previo tratamiento de la información y datos afectados por la legislación estatal sobre protección de datos de carácter personal y por el Reglamento General de Protección de Datos 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Abril de 2016-, formando parte integrante de la presente certificación, consta como sigue:

"CÓDIGO REGISTRAL ÚNICO: 46002000318927. URBANA: Descrita en la inscripción 12ª. Referencia catastral: Consta en la inscripción 12ª. Esta finca no está coordinada gráficamente con el Catastro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 199 de la Ley Hipotecaria, en su redacción dada por la Ley 13/2015 de 24 de Junio. (...) Es objeto de este asiento el derecho real de hipoteca objeto de la inscripción 11ª, titularidad de la entidad "BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.". La entidad BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., es titular del derecho real de hipoteca objeto de la inscripción 11ª. Y ahora, mediante instancia de fecha diez de Junio del año dos mil veinticinco, suscrita en Madrid, por Doña Carolina Marin Rueda (...), cuya firma consta legitimada por el Notario de Madrid, Don José Ortiz Rodríguez, con fecha trece de Junio del año dos mil veinticinco, en representación de BANCO SANTANDER, S.A., con C.I.F. número A-39000013, y domicilio en Santander, Paseo de Pereda números 9-12, inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria, al Tomo 838, Libro 0, Folio 208, Hoja S-1.960, inscripción 1.539ª, como entidad sucesora de BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., en virtud de escritura de fusión autorizada por el Notario de Madrid, Don Gonzalo Sauca Polanco, el día veinte de Septiembre del año dos mil dieciocho, bajo el número 6.071 de su protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria, al Tomo 1.184, Folio 153, Hoja S-1.960, inscripción 3.623ª, en la que la entidad BANCO SANTANDER, S.A. absorbió a BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., quedando esta última entidad extinguida, y traspasado su patrimonio, en bloque, a la primera, subrogándose la entidad absorbente en todos los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida; actuando la citada Sra. Marin Rueda, en virtud de: a) Del poder conferido por BANCO SANTANDER, S.A., a favor de la mercantil HIPOGES IBERIA, S.L., con C.I.F. número B-85610228, y domicilio social en 28027-Madrid, calle Albacete número 3-5º, inscrita -según consulta telemática efectuada por esta Oficina al Registro Mercantil- en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 26.339, folio 142, hoja M-474.680, IRUS: 1000283156048, en escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don Juan de Dios Valenzuela García, el día veintiséis de Abril del año dos mil veintidós, bajo el número 948 de su protocolo, inscrita en el Registro Mercantil, al tomo 1.058, folio 223, hoja número S-1.960, inscripción 2.684ª. b) Del poder conferido por HIPOGES IBERIA, S.L. a favor de la mercantil FORMALIZACIÓN Y GESTIÓN, S.L., con C.I.F. número B-83504035, y domicilio social en 28036-Madrid, calle Profesor Waskman número 10-1º, inscrita

-según consulta telemática efectuada por esta Oficina al Registro Mercantil- en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 18.356, hoja M-318.375, IRUS: 1000269817369, en escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don José Ortiz Rodríguez, el día once de Noviembre del año dos mil veintidós, bajo el número 6.619 de su protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 40.198, folio 62, sección 8, hoja M-474.680, inscripción 123ª. c) Del poder conferido por la mercantil FORMALIZACIÓN Y GESTIÓN, S.L., a favor de la citada Sr. Marin Rueda, vía sustitución, en escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don Alejandro Ruiz-Ayúcar Seifer, el día veinte de Febrero del año dos mil diecinueve, bajo el número 1.016 de su protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 18.356, folio 108, hoja M-318.375, inscripción 11ª; SE SOLICITA la inscripción de la hipoteca objeto de la inscripción 11ª de esta finca, a favor de su representada, como sucesora de la actual titular registral, en virtud del/de los título/s antes expresado/s. El Notario de Madrid, Don José Ortiz Rodríguez, que legitima la firma de la citada Sra. Marin Rueda, manifiesta, al tiempo de la legitimación de su firma, que dicha señora tiene, a su juicio, facultades representativas suficientes para suscribir la instancia que motiva este asiento, en virtud de las escrituras de poder antes reseñadas, que le han sido exhibidas. En su virtud, INSCRIBO el derecho real de hipoteca objeto de la inscripción 11ª, a favor de BANCO SANTANDER, S.A., por el/los título/s antes expresado/s. Así resulta del Registro y de la referida instancia, de fecha diez de Junio del año dos mil veinticinco, que ha sido presentada a las nueve horas y cuarenta y siete minutos del día veintidós de Julio del año dos mil veinticinco, según el asiento 2002 del diario 2025, que se despacha con anterioridad al asiento 1259 del diario 2025, por ser título previo. Copia de dicha instancia se archiva con el número 32 de su legajo correspondiente. Autoliquidado el impuesto según justificante/s de presentación y carta/s de pago que se archivan con el número 1567 del Legajo. Alberic, veintiocho de Julio del año dos mil veinticinco.".

3.- Afecta al pago del impuesto correspondiente, según nota al margen de la inscripción 13ª, de fecha veintiocho de Julio del año dos mil veinticinco.

- En caso de que la finca objeto de la presente certificación o la edificación de la que forma parte esté calificada como vivienda de protección oficial, calificada de subvencionada o haya obtenido ayudas públicas por razón de dicha calificación, **queda sujeta a los derechos de tanteo y retracto y demás limitaciones establecidas en la legislación sobre Viviendas de Régimen de Protección Oficial**, lo que se advierte a los efectos oportunos.

- En caso de que la finca objeto de la presente nota/certificación se halle sujeta a un régimen de protección pública -esto es, esté calificada como vivienda de protección oficial o calificada de subvencionada-, **queda sujeta a los DERECHOS DE TANTEO Y RETRACTO regulados en los artículos 50 a 53-ter de la Ley 8/2004, de 20 de Octubre, de la Generalitat, de la Vivienda de la Comunidad Valenciana**, en su actual redacción del artículo 120 de Ley 5/2025, de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, de los que resulta que la Generalitat Valenciana será titular de los DERECHOS DE TANTEO Y RETRACTO respecto de las ventas de todas las viviendas de protección pública y sus anejos, efectuadas durante todo el período de vigencia del régimen de protección que corresponda, a contar desde

la calificación definitiva. Los derechos de adquisición preferente serán de aplicación a las segundas y sucesivas ventas, incluidas las derivadas de un procedimiento de ejecución patrimonial o realización patrimonial extrajudicial, de viviendas de protección pública y sus anejos.

- En caso de que la finca objeto de la presente certificación forme parte de un edificio o edificación constituida en régimen de propiedad horizontal, **queda sujeta a las disposiciones y/o limitaciones establecidas en los Estatutos o normas estatutarias, inscritas, contenidas en el título constitutivo,** ex. artículo 5.3 de la Ley de Propiedad Horizontal, lo que se advierte a los efectos oportunos.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, apartado 11, de la Ley 37/2015, de 29 de Septiembre, de Carreteras, y para el caso de que la finca objeto de la presente certificación, linde con el dominio público viario estatal, **se advierte que dicha colindancia impone limitaciones a las facultades inherentes al derecho de propiedad.**

- En caso de que la finca objeto de la presente certificación linde con una vía pecuaria -cañadas, cordeles, veredas, azagadores o coladas-, **dicha colindancia puede imponer limitaciones a las facultades inherentes al derecho de propiedad,** ex. artículos 9 y 10 de la Ley 3/2014, de 11 de Julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunidad Valenciana, lo que se advierte a los efectos oportunos.

- De conformidad con los artículos 9, 9-bis, 9-ter y 14-bis del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, las fincas que se encuentren en **Zona de Flujo Preferente o Zona Inundable,** han de cumplir con las limitaciones impuestas por dichos artículos para la realización de actividades de construcción o edificación, o cualquier otra legalmente prevista, lo que se advierte a los efectos oportunos.

Y no existiendo presentado al cierre del Libro Diario del día anterior a la fecha de expedición de la presente certificación, documento alguno pendiente de inscripción, por el cual se transfiera, grave o modifique el dominio de la referida finca, expido la presente, que firmo en Alberic,

ADVERTENCIAS:

En caso de constar la Referencia Catastral de la finca, no implica la extensión de los efectos del principio de legitimación a la descripción física y ubicación de la finca, ni la presunción de su correspondencia con la delimitación geográfica de la parcela catastral.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos. **Finalidad del tratamiento:** Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en

materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles. **Base jurídica del tratamiento:** El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado. **Derechos:** La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral. **Categorías de datos:** Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos. **Destinatarios:** Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales. **Fuentes de las que proceden los datos:** Los datos puede proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría. **Resto de información de protección de datos:** Disponible en <https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales> en función del tipo de servicio registral solicitado. **CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN.** La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por ANA ISABEL LLOSA ASENSI registrador/a titular de REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALBERIC a día dieciocho de agosto del dos mil veinticinco.



(*) C.S.V. : 24600227CFE2814D

Servicio Web de Verificación: <https://sede.registradores.org/csv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).